



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-280/2020

ACTOR: Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
TERCERO. CONTROVERSIA.....	8
A. Síntesis de la sentencia impugnada.....	8
B. Síntesis de agravios.....	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	22
El actor no cuenta con interés jurídico.....	25
El actor carece de interés legítimo.	31
El actor tiene un interés simple.	38
El actor como defensor de derechos humanos.....	38
No afectación al derecho de acceso a la justicia.....	47
RESUELVE	49

GLOSARIO

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020	Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021
Actor, parte actora y/o promovente	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución General o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral Local o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Juicio de la Ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de



representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021

Sentencia impugnada, acto impugnado o resolución impugnada

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-061/2020, que sobreseyó el juicio al estimar que el promovente no contaba con interés jurídico o legítimo

SCJN o Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral Local aprobó dicho acuerdo, en el que se emitieron los lineamientos, en los que se señalaron que, las personas interesadas en aspirar a la diputación migrante debían acreditar por lo menos dos años de residencia efectiva en el extranjero.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintitrés de septiembre del año pasado, el actor promovió juicio de la ciudadanía local ante la responsable a fin de impugnar el acuerdo aludido. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal Local, emitió sentencia por la que sobreseyó dicho juicio al estimar que el actor no tenía la calidad de migrante, y por ende no contaba con interés jurídico o legítimo.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el actor –mediante plataformas electrónicas– presentó ante el Tribunal Local demanda para controvertir su determinación de sobreseer el juicio.

4. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veinticinco de diciembre del dos mil veinte se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-280/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

5. Determinación de ratificación de firma. Por Acuerdo Plenario de seis de enero, se ordenó requerir al actor, para que de ser el caso, ratificara su voluntad de presentar el escrito de demanda.

6. Diligencia de ratificación. El nueve de enero, mediante correo electrónico recibido en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, el actor manifestó su deseo de ratificar su voluntad para promover la demanda mediante videoconferencia, lo cual se llevó a cabo el catorce de ese mismo mes mediante la diligencia respectiva.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción del presente juicio y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable por la que sobreseyó el juicio de la ciudadanía local al estimar que el actor no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el acuerdo del instituto local primigeniamente impugnado, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución General. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una

de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como su cabecera.²

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y requisitos de procedencia.

Precisión del acto impugnado. El acto impugnado en el presente asunto lo constituye la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-061/2020, mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio instaurado por el ahora promovente, mediante el cual pretendió combatir el diverso acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020 – en que se aprobaron los Lineamientos que regulan la figura de la diputación migrante–.

Requisitos de la demanda.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 13, párrafo primero, inciso b), 79, párrafo primero y 80, párrafo primero de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El actor ratificó su voluntad de demandar;³ hizo constar su nombre; identificó el acto impugnado y la autoridad

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Lo que le fue requerido por el pleno de esta Sala Regional, al haber presentado su demanda por medios electrónicos sin firma autógrafa y así saber si era su voluntad



responsable; expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La demanda fue promovida oportunamente porque de las constancias que integran el expediente, se desprende que la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y se notificó el actor el dieciocho siguiente -incluso así lo reconoce el actor en su demanda-.

Por lo que el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veinte, de manera tal que si la demanda se presentó el día veintidós, es claro que se encuentra en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación e interés jurídico ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, el presente medio de impugnación, a fin de combatir la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Local en el cual fue parte actora, toda vez que, en su concepto, la misma

impugnar la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-061/2020.

vulnera su esfera jurídica al haberse sobreseído el juicio de la ciudadanía local.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal local y 179 del Código Electoral local.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, mediante la cual determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía local, al considerar que la parte actora carecía de **interés jurídico o legítimo** para promover el mencionado medio de impugnación, toda vez que estimó fundada la causal de improcedencia invocada por el Instituto Electoral Local.

Ello con sustento en lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley procesal local, en virtud de que el requisito de elegibilidad



previsto en la fracción c) del artículo 16 de los Lineamientos, relacionado con la exigencia de una temporalidad de residencia efectiva en un país extranjero, no afecta el interés jurídico de la parte actora así como tampoco impugnaba afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.

En ese sentido, una vez que desarrolló desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona acude ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁴, o bien, el interés tuitivo, profundizó su análisis en los dos tipos de interés necesario para impugnar, es decir, procedió a verificar si el actor contaba con interés jurídico o interés legítimo.

Así, ante los argumentos planteados en esa instancia el Tribunal local precisó que el actor pretendía controvertir el criterio contenido en los Lineamientos que prevén una temporalidad de residencia efectiva en un país extranjero por un periodo de dos años, desde dos perspectivas, a saber:

- Por ser inconstitucional e inconvencional, al no encontrarse previsto en la normativa aplicable a la materia;
- Por no encontrarse debidamente fundado y motivado;

⁴ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

- Por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.

Bajo dicha perspectiva el Tribunal local estableció que de las razones expuestas por el promovente no era posible desprender una afectación directa a su esfera de derechos, al dejar de precisar en qué forma, los lineamientos le podrían generar o generarían una violación directa a sus derechos político-electorales.

Respecto del interés jurídico.

De manera particular para explicar dicha conclusión el Tribunal responsable estableció respecto a que **el actor carecía de interés jurídico directo** porque no se había acreditado ni aducido la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesario y útil la intervención del órgano jurisdiccional. Al ser un criterio consolidado que dicha exigencia resulta una condición necesaria.⁵ En ese sentido de manera específica la autoridad responsable realizó las siguientes precisiones:

- **El actor no acreditó radicar en el extranjero.**⁶ La autoridad responsable señaló que, de lo referido por el actor y las constancias del expediente, no era posible advertir algún derecho

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

⁶ Esto ya que el actor aporta únicamente como pruebas, su acta de nacimiento de la que se advierte que fue registrado en la Ciudad de México y su credencial para votar con domicilio en Hermosillo, Sonora.



susceptible de reparar o tutelar toda vez que únicamente se ostentaba como ciudadano de la Ciudad de México, sin que existiera algún elemento de convicción que permitiera desprender que el promovente fuera residente en el extranjero sin tampoco contar con la afirmación del promovente respecto a que resida en el extranjero, ni había referido algún domicilio fuera del territorio nacional en el que haya residido, o bien, piense residir en atención a algún futuro cambio de domicilio.

- **El actor no había alegado alguna violación a su derecho al voto pasivo (ser votado).** Toda vez que no era dable analizar alguna posible violación al derecho al voto pasivo del promovente, al señalar expresamente en su demanda, **no** ser candidato de partido político alguno a la diputación migrante, ni tampoco tener la intención de serlo.
- **No se alegó la violación al voto activo (derecho a votar).** No se advirtió alguna posible afectación a su esfera de derechos toda vez que el acuerdo que pretendía impugnar únicamente reglamenta el ejercicio al voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, y el actor no lo había probado.
- **Alegación relativa a la afectación a su derecho a migrar.** Respecto al argumento del actor en el sentido “*que el acto impugnado hacía nugatorio su derecho a migrar con la certeza de que podrá ejercer el sufragio pasivo,*” tal circunstancia dejaba al

descubierto que no pertenecía a la colectividad aludida; es decir, ser un migrante.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que era *claro que únicamente existe una **expectativa** de situarse en el supuesto jurídico que le permita ser votado como candidato a la diputación migrante, en el supuesto de que decida y efectivamente migre, pero no se trata de un derecho adquirido que forme parte de su actual esfera jurídica.*

Además, el Tribunal local precisó que ante tal argumento no era dable pronunciarse sobre alguna cuestión actualmente inexistente, *sin contar incluso con elementos para señalar que siquiera podría actualizarse, como pudiera ser la afirmación de que procederá en alguna fecha determinada a trasladarse al extranjero, o alguna otra circunstancia que permita siquiera suponer que efectivamente el actor se encontrará en el supuesto de votar o ser votado en calidad de migrante.*

Respecto del interés legítimo.

Asimismo, el Tribunal local señaló que el actor no satisfacía los requisitos que permitiesen sostener que contaba con interés legítimo al presentar el medio de impugnación, toda vez que para probarlo debía acreditarse que: **“a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que**



*guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona **promovente pertenezca a esa colectividad específica.***⁷ La autoridad responsable indicó que el actor no cumplió el tercer requisito señalado al no aportar algún documento para acreditar su calidad de residente en el extranjero.

Por lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que, al ser **los elementos constitutivos del interés legítimo concurrentes, con lo que la ausencia de alguno de ellos basta para que el medio de impugnación sea improcedente.**

Respecto del interés simple.

Por otro lado, el Tribunal local argumentó que si bien es cierto sería deseable que la legislación considerara la posibilidad de admitir el interés simple –como en el caso–, no era dable desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior que establece que únicamente si se actualiza el interés jurídico, es posible, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado. De tal manera que la determinación del criterio a seguir resultaba vinculante e ineludible.

⁷ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al emitir la sentencia SCM-JDC-27/2020

De ahí que, consideró que la aprobación, publicación y vigencia de los Lineamientos, no había generado por sí mismo algún efecto automático en los derechos del actor, ya que como se ha reiterado, la parte actora no cuenta con la calidad de persona migrante y, en consecuencia, no se ubica en la hipótesis a la que se refiere la porción normativa que impugna, de ahí que, no se actualizaba –en este momento– perjuicio alguno a su esfera de derechos, lo que para la autoridad responsable evidenció su falta de interés jurídico o legítimo.

También el Tribunal local hizo énfasis en el sentido que tampoco se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no había justificado tener algún elemento ni siquiera indiciario para concluir que la parte actora tuviera relación con el sector para el cual están dirigidos al Acuerdo y los Lineamientos impugnados, de tal suerte que hizo énfasis en que por ello, no detenta el derecho de impugnar.

Agregó que sostener algo distinto, implicaría otorgar a todo ciudadano o ciudadana la posibilidad de impugnar normas electorales, sin la necesidad de que les generen una afectación material y directa a sus derechos políticos electorales, cuando ello es requisito indispensable para promover juicios de la ciudadanía, además que incluso –puntualizó– para acreditar el interés legítimo, se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, frente a la norma, sin que exista un acto de aplicación condicionado, circunstancia que no se encuentra actualizada de forma



automática en la esfera jurídica de la parte actora con la expedición de los lineamientos; por lo tanto, tampoco era posible establecer dicho interés para promover el juicio de la ciudadanía local.

B. Síntesis de agravios.

El actor, en su escrito de demanda hace valer en esencia, los siguientes agravios:

Violación al principio de debida fundamentación y motivación al determinar la falta de interés jurídico e interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

El actor señala que el Tribunal Local vulneró el principio de debida fundamentación y motivación al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para promover la defensa y protección de los derechos de la ciudadanía de la Ciudad de México, toda vez que dicho órgano jurisdiccional consideró que no impugnaba afectaciones directas en su esfera de derechos; no obstante, el actor alega que sí tiene legitimación e interés jurídico para controvertir el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, mediante el cual, se aprobaron los Lineamientos, en tanto que a través de este acuerdo se imponen barreras y requisitos extralegales para ejercer el derecho a ser votado.

En particular, señala que esa afectación se genera porque el requisito relativo a la residencia efectiva en un país extranjero durante un periodo de dos años, el cual, no solo podría afectar al derecho a ser votada o votado de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, sino que también de aquellas que no colmaron dicho periodo y tuvieran la intención de emigrar.

En ese sentido, el actor establece que, conforme al artículo 6, apartado G de la Constitución local: *“1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente”*, tiene derecho a defender el derecho de participación política de las personas migrantes, dado que es un colectivo considerado un grupo vulnerable y el de aquellas personas originarias de la Ciudad de México, que quisieran emigrar.

Por ello, en perspectiva del actor, el Tribunal responsable al afirmar que únicamente se ostenta como ciudadano de la Ciudad de México, *“sin que exista algún elemento de convicción que permita desprender que el promovente es residente en el extranjero y ni siquiera se cuenta con la afirmación del promovente respecto a que resida en el extranjero, y tampoco refiere algún domicilio fuera del territorio nacional en el que haya residido, o bien piense residir en atención a algún futuro cambio de domicilio”*, actúa de forma discriminatoria.



Además, el promovente señala que el Tribunal local al sostener que no contó con elemento que acreditara que reside en el extranjero, omite observar de manera negligente que, de acuerdo con los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución local, los derechos y principios respecto al derecho a defender derechos humanos no deben entenderse como una concesión que las autoridades hacen a las personas, sino como atributos que la ciudadanía tiene por el mero hecho de serlo.

En ese sentido, el actor indica que, la autoridad responsable al afirmar que no tenía algún interés legítimo porque no aportó algún documento que permitiese acreditar su calidad de residente en el extranjero, y por ende que pertenece a esa colectividad específica (ciudadanía residente en el extranjero), debió considerar que, de conformidad con la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas del Distrito Federal, las personas defensoras de derechos humanos son aquellas que actúan para promover o defender los derechos humanos, que requieren, entre otras garantías, acceder a la justicia y a la verdad a través de instancias de procuración e impartición de justicia y cualquier otra que requiera el ejercicio de la actividad.

Asimismo, el actor refiere que no basta con exigir interés jurídico, afectación directa o pertenecer a un grupo afectado para reconocer interés legítimo, pues también tienen interés para acceder a la justicia –incluso en materia electoral– aquellas

personas que acudan en defensa de los derechos humanos, de ahí que considere que la resolución impugnada resulta viciada de inconstitucionalidad.

Vulneración al principio de defensa, protección, interpretación y aplicación de los derechos humanos.

El actor sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es inconstitucional e inconvencional toda vez que fue dictada en detrimento de su derecho Constitucional local a defender derechos humanos, derecho de dimensión social y de responsabilidad común, así como de exigir que las autoridades reparen cualquier violación a los mismos, que, en este caso, es el derecho de la ciudadanía migrante nacida en la Ciudad de México a ser votada en condiciones de igualdad y sin barreras.

Así también, el promovente señala que la resolución impugnada violó los principios de defensa y protección de los derechos humanos y de interpretación y aplicación de dichos derechos.

El actor menciona que la autoridad responsable debió observar que la lucha por la reivindicación de los derechos humanos por parte de individuos y movimientos sociales conlleva generalmente demandas que superan tanto lo que se logra reconocer en los tratados internacionales como lo que está institucionalizado por los Estados.



En ese sentido, el actor refiere que el Tribunal desconoce que la Constitución local obliga a poner en perspectiva los contenidos conceptuales y los parámetros normativos aceptados, y principalmente a considerar que los derechos humanos pueden ampliar su ámbito de protección y de reconocimiento.

En este caso, refiere el actor, que la autoridad responsable debió realizar una interpretación maximizadora constitucional en donde prima el derecho de defensa y protección de los derechos humanos, así como analizarse a la luz de los preceptos contenidos en los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución local y de las obligaciones del Estado mexicano.

Por otra parte, el promovente expresa que la Constitución local permite que dicha labor de defensa sea eventual, por lo que, no se le podría exigir probar una dedicación permanente a ello. Por lo tanto, el ejercicio de la labor de defender los derechos humanos de otros – aun cuando sea eventual – requiere garantizar el acceso a la justicia y a la impartición de justicia para que se cumpla con la labor de defender dichos derechos, como se advierte de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas del Distrito Federal.

Violación al derecho de acceder a la tutela judicial efectiva.

El actor sostiene que toda vez que tiene interés legítimo para interponer el medio de defensa que presentó, el Tribunal local hizo caso omiso a las arbitrariedades e ilegalidades del Instituto Electoral de la Ciudad de México y le negó la posibilidad de ejercer debidamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, el actor alega que el Tribunal local al desechar su demanda por la presunta falta de interés legítimo no solo violenta el derecho a ser votadas de las personas migrantes y de las que migrarán, sino que también están afectando el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Agravios no considerados por la autoridad responsable.

El actor señala que el tribunal local de manera indebida y artificiosa sostuvo que, *“no se alega alguna violación a su derecho al voto pasivo (ser votado)... pues como lo él mismo refiere expresamente en su demanda, no es candidato de partido político alguno a la diputación migrante, y como tampoco señala que tenga la intención de serlo, no podría analizarse cuestión alguna que tutelara su derecho al voto pasivo... no alega alguna posible afectación a su derecho a ser votado.”*

No obstante, el actor menciona que, en su escrito inicial, estableció que los Lineamientos restringen el derecho a ser votada o votado de las personas que como él, son originarias de la Ciudad de México, toda vez que *“al momento de discutir y aprobar reglas novedosas para establecer requisitos sin*



fundamento legal hace nugatorio mi derecho a migrar con la certeza de que podré ejercer el sufragio pasivo plenamente, generando con ello el incumplimiento al artículo 1º constitucional toda que las autoridades mexicanas están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos...”

Asimismo, alega el actor que el tribunal local no observó lo que se expuso en la primera demanda relativo al requisito extralegal, impuesto por el Instituto local, que siendo migrante no se haya cumplido con una temporalidad de dos años en un país extranjero, lo cual limitaría el derecho de participación política en su vertiente pasiva y afectaría su esfera jurídica y la de la colectividad.

En ese sentido, el actor también hizo mención en su escrito de demanda que ante dicho requisito, se coloca a cualquier persona originaria de la Ciudad de México en una afectación individual o colectiva, pues ante el hecho de poder emigrar a partir de la emisión de la norma, se incumpliría con el plazo exigido por la misma.

Por ello, en concepto del actor, se debe considerar que tiene, un interés para defender el derecho de participación política de las personas migrantes, dado que es un colectivo considerado un grupo vulnerable, sino también el de aquellas personas originarias de la Ciudad de México que quisieran emigrar a partir de la emisión de la norma, colocándolas en un posible daño inminente

que haría nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada o votado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

Como se advierte de los anteriores planteamientos el actor dirige su argumentación a cuestionar que la autoridad responsable no realizó una interpretación favorable conforme a estándares internacionales y de la Constitución, así como la aplicación de la Constitución local en detrimento de los principios de defensa y protección de los derechos humanos, a través de los cuales se establece que las personas tienen derecho a defender, procurar y ejercerlos, a título individual o colectivo, al determinar que no tenía interés jurídico ni legítimo para interponer el juicio de la ciudadanía respectivo y en consecuencia sobreseyó dicho medio de impugnación.

Es decir, los anteriores planteamientos redundan y se encuentran dirigidos a controvertir la decisión de la autoridad responsable por considerar que, contrariamente a lo resuelto sí debió estudiarse el fondo de la controversia planteada, y al no ser así se transgredieron en su perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, de defensa, protección, interpretación y aplicación de los derechos humanos, acceso a la justicia y exhaustividad.



En tal sentido, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en su conjunto, dada su estrecha vinculación, lo cual no irroga perjuicio al promovente, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora son **infundados** en razón de lo siguiente.

El actor sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, al no realizar una interpretación maximizadora constitucional en donde prima el derecho de defensa y protección de los derechos humanos, ello al determinar que no tenía interés jurídico ni legítimo para presentar el juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo emitido por el Instituto local por el que se aprobaron los Lineamientos.

Señala que el Tribunal local debió analizar a la luz de los preceptos contenidos en los artículos 4º, 6º y 7º de la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Constitucional local y de las obligaciones del Estado mexicano su derecho a defender Derechos humanos y las libertades fundamentales a fin de determinar que su interés legítimo deriva de la defensa al derecho de participación política de las personas migrantes, un colectivo que es un grupo vulnerable de la sociedad, como de las personas originarias de la Ciudad de México, que quisieran emigrar a partir de la emisión de la norma que origina esta figura de diputación migrante, afectando su ejercicio del derecho político electoral a ser votada o votado. Lo cual hizo patente en sus agravios y ello no fue estudiado al determinar la improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios se debe a que de la revisión de la sentencia impugnada, es posible advertir que, contrariamente a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó de manera adecuada y exhaustiva la decisión de no conocer la controversia sometida a su conocimiento por no haberse acreditado un afectación individual (interés jurídico) o pertenecer a un grupo considerado como vulnerable para poder ejercer la acción reclamada (interés legítimo).

Ello es así, porque del análisis integral de la sentencia impugnada es apreciable que una vez que identificó la materia y acto controvertido y con base en los motivos de inconformidad planteados por el actor, se desarrolló todo un marco normativo,



doctrinal y jurisprudencial, para establecer que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la normativa electoral local,⁹ al analizar los tres grados en que debe visualizarse la posibilidad de impugnar el requisito de residencia exigida dada la calidad con la cual se ostentó el actor, no se actualizaba alguna afectación a su interés jurídico o legítimo necesario para acceder a estudiar el fondo de la controversia.

El actor no cuenta con interés jurídico.

En efecto, el Tribunal local analizó que el promovente carecía de **interés jurídico** al no advertir alguna afectación a un derecho sustantivo del actor, que fuere necesario proteger o reparar por la vía jurisdiccional electoral local, al no **haber acreditado radicar en el extranjero**, y justificar únicamente ser ciudadano originario de la Ciudad de México, sin identificar algún domicilio fuera del país en el que haya residido o fuere a residir.

En ese sentido el Tribunal responsable también clarificó que del expediente **no se había advertido que el promovente se hubiere ostentado como candidato a fin de ser diputado migrante**, máxime que el actor tampoco alegó alguna vulneración a su derecho de votar ser votado.

⁹ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este **ordenamiento serán improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor** y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Ello sobre la base que ***el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, regula el ejercicio al voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero***, sin que el actor hubiera referido o probado residir en otro país.

En ese orden, el Tribunal responsable también se ocupó del argumento de **la posible afectación a su derecho a migrar** – contrariamente a lo sostenido por el actor– ya que también concluyó que, con dicha aseveración, solo había demostrado que, efectivamente, no contaba con la calidad de migrante, **de manera tal que no se podría establecer como un derecho adquirido, sino que se trataba de una expectativa de derecho.**

Como se advierte de lo anterior, para esta Sala Regional resulta claro que la eventual afectación en el derecho presuntamente vulnerado en su perjuicio, en su calidad de ciudadano originario de la Ciudad de México, no fue justificada por el actor –en su dimensión individual y personal– dado que el Tribunal local excluyó la eventual afectación en su perspectiva individualizada en una condición de ser afectado por el requisito previsto en los Lineamientos y poder ejercer su voto activo desde el extranjero o bien poder situarlo como eventual precandidato o candidato respecto de dicha diputación migrante.



En efecto, tal y como lo destacó el Tribunal local y esta Sala Regional comparte,¹⁰ que por regla general el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que esta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹¹

Por tanto, el solo hecho de que el actor haya alegado que potencialmente el acuerdo impugnado podría trascender en tanto que la mera implementación del requisito de residencia lo excluía por ser ciudadano originario de la Ciudad de México, en realidad refleja que esa sola condición no evidenció de manera clara y suficiente que la intervención del órgano jurisdiccional local e incluso esta Sala Regional, le pudiera restituir en el goce de una prerrogativa que le hubiera sido vulnerada.

¹⁰ Dado que la autoridad responsable invocó los parámetros fijados por diversos criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, entre otros.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página. 398

Ello, dado que el Tribunal local evidenció que de cara al acuerdo primigeniamente impugnado, no había acreditado alguna condición que lo situara –en lo individual– en una posible afectación a algún derecho dado que el acuerdo impugnado por supuestos vicios, al implementar el requisito de residencia necesaria en el extranjero se encuentra dirigida para regular el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local en curso en la ciudad de México, lo cual en sí mismo, aún en el supuesto de analizarse y accederse a su pretensión no podría hacerse extensivo una restitución en su esfera de derechos.

En ese tenor, la eventual condición que señala no fue estudiada en cuanto a que sí señaló la posible afectación de su derecho personal de posible vulneración a un derecho particular ante una eventual migración o cambio de residencia al extranjero fue atendida, contrariamente a lo que señala.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que la manifestación del actor relativa a que existe una posible afectación a su derecho a migrar al extranjero porque en caso de hacerlo, resultaría necesario el transcurso de dos años para poder postularse por una diputación migrante, también es **infundada** por las siguientes razones.

En primer término debe tomarse en cuenta que la diputación migrante es una figura acotada para ejercerse en el actual



proceso electoral en la Ciudad de México, es decir, únicamente para el proceso electoral 2020-2021.

En la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-27/2020, esta Sala Regional inaplicó las disposiciones del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veinte al caso concreto correspondiente al proceso electoral 2020-2021, por lo que determinó que debía prevalecer el contenido de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México previo a dicha modificación legislativa –respecto a dicho proceso en específico–, por lo que se ordenó al Instituto local dar continuidad a los trabajos y consolidar su aplicación; sentencia que fue modificada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020, con los siguientes efectos:

- i) Se inaplica, para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de diputación migrante, por considerarlo inconstitucional;
- ii) Se dispone la reviviscencia de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México únicamente para el proceso electoral 2020-2021, y
- iii) Se ordena al OPLE de la Ciudad de México a continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de la presente ejecutoria cobran reviviscencia.

En cumplimiento a lo anterior, los Lineamientos que el Instituto local emitió a fin de implementar la figura de la diputación

migrante, también están delimitados al proceso electoral actual, como se observa en sus disposiciones generales número 1 y 2:

1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos con registro nacional o local en la Ciudad de México, sus representaciones, **las personas que aspiren a una candidatura a la Diputación Migrante durante el proceso electoral local 2020-2021**, así como la ciudadanía que decida ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero para dicha elección.

2. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular:

I. Los **registros de las candidaturas que postularán los partidos políticos para la elección ordinaria de la Diputación Migrante al Congreso de la Ciudad de México, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.**

*Lo destacado es de esta sentencia.

De tal manera que, si el actor se queja de que dichos Lineamientos exigen un requisito desproporcional como es la acreditación de la residencia en el extranjero por **dos años**, ello no es susceptible de causarle una afectación a su derecho a emigrar a un país extranjero en este momento u otro posterior, pues la norma cuestionada únicamente es aplicable al proceso electoral 2020-2021 y no para los procesos electorales siguientes.

De ahí que deba entenderse que la simple manifestación del actor de un suceso que puede ocurrir, resulta un **hecho futuro y de realización incierta**, por lo que, la controversia resuelta por el Tribunal Local y ahora por esta Sala Regional, no podría



delimitarse con base en la intención del promovente de querer migrar.

El actor carece de interés legítimo.

Por otro lado, por lo que se refiere al interés legítimo que aduce el actor tiene por virtud de que con la implementación del requisito de residencia efectiva de dos años en el extranjero, se le priva a toda la ciudadanía de la Ciudad de México que resida en el extranjero o que tenga su intención de migrar, lo **infundado** de los agravios se debe a que el Tribunal local, estuvo en lo correcto, al estimar que, en el caso concreto tampoco se había acreditado uno de los elementos necesarios para poder establecer que el actor contaba con dicho interés, es decir, porque el promovente no acreditó pertenecer a una colectividad específica de residente en el extranjero con la calidad de migrante.

Al respecto, el Tribunal local clarificó¹² que el actor no había aportado algún documento que acreditara que reside en el extranjero, de manera tal que no existía un vínculo entre el actor y

¹² Con sustento en lo definido la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”** . En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, es decir, al no demostrar que se encontraba en una situación especial frente al orden jurídico, que permitiera diferenciarlo de las demás personas.

En efecto, de la sentencia impugnada es apreciable que para fundar su decisión, una vez que explicó de manera puntual cada uno de los conceptos del interés y de manera preponderante los tres elementos constitutivos que se deben acreditar para probar el interés legítimo consistentes en: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** *la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.*¹³

Es así, que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que el promovente no tenía interés legítimo toda vez que no acreditó el tercero de los elementos constitutivos de este, el cual consiste en que **la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica** en virtud de que solo se ostentó como ciudadano de la Ciudad de México, más no proporcionó ningún medio de convicción mediante el cual

¹³ Conforme al criterio trazado por la Sala Superior y adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-27/2020.



la autoridad responsable pudiera acreditar su residencia en el extranjero.

En efecto, en el caso concreto, el Tribunal local con base en la situación particular del actor y su pretensión, no solo analizó el interés jurídico –tal como se ha precisado– sino que desarrolló los aspectos inherentes al interés legítimo que este pudiera tener para defender los intereses del grupo o colectividad migrante.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente el Tribunal local estableció que el acta de nacimiento exhibida por el actor solo era para demostrar que el actor había sido registrado en la Ciudad de México, no obstante, no era suficiente para inferir que pudiera tener su residencia en el extranjero, o alguna condición de migrante, incluso porque la copia de la credencial también exhibida en la instancia local tenía como domicilio Hermosillo Sonora.

Con base en lo anterior, queda patente que la decisión del Tribunal local sí se fundó y motivó debidamente, pues el Tribunal local se hizo cargo de contrastar la situación particular del actor y evidenciar que al no pertenecer a dicha colectividad de “residente en el extranjero” o tener una condición específica de “migrante” no podía justificarse su interés legítimo.

En efecto, de lo considerado por el Tribunal local se advierte claramente que con base en lo sostenido por esta Sala Regional,

en donde se estableció claramente cuáles podrían ser los elementos necesarios para poder acreditar una condición específica que podría legitimar a las personas para poder cuestionar una decisión que normativamente pretendía restringir un derecho respecto de la figura migrante “de pertenecer a una colectividad”, como podría ser una matrícula consular o algún otro de esa índole,¹⁴ en el caso del actor no se encontraba justificado en el expediente.

Es por ello que no podría considerarse restrictivo de la tutela de los Derechos humanos o bien que se trate de un acto discriminatorio el exigir esa condición mínima para justificar el interés legítimo.

Al respecto, conviene reiterar que este Tribunal Electoral ha considerado -tal como lo desarrolló ampliamente el Tribunal local- que si bien es cierto que el **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

¹⁴ Tal como lo acreditó quien promovió el juicio con clave SCM-JDC-27/2020.



Ello, porque este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *"especial situación frente al orden jurídico"*, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Ciertamente, mediante el **interés legítimo** es posible que, en una situación jurídica identificable, surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal sea tutelable.

Al respecto, es de precisarse que no es ajena en considerar que bajo la anterior perspectiva, el interés legítimo puede resultar en algunos casos viable al amparo de lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal local, que prevé que el juicio de la ciudadanía es procedente, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos político-electorales de votar y ser votadas o votados, al considerar que un acto les genera afectación, sea porque les pueden generar un perjuicio o le pueden privar de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico que pueda abrazar incluso a una colectividad.

Es decir, es posible considerar que dentro de la jurisdicción electoral local, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte a las personas integrantes de ese colectivo o grupo, es viable extender un interés legítimo, lo relevante es que siempre se tiene que analizar y determinar esa calidad conforme al caso en concreto.

Es por ello, que si el Tribunal local llevó al escrutinio la situación particular del actor y la pretensión por aducir pertenecer a un determinado grupo –considerado vulnerable– resultó correcto no conocer la controversia en un estudio de fondo, dado que no se había acreditado por el promovente con algún elemento de prueba la calidad de ser residente en el extranjero o migrante.

Ahora bien, conviene puntualizar que, en el caso concreto, existe una clara diferencia sustancial, respecto de la lógica en que fue analizado por esta Sala Regional el expediente SCM-JDC 27/2020, que justifica y corrobora que el actor no tenía interés legítimo para controvertir el requisito de dos años de residencia efectiva para poder elegir o bien ser postulado a una diputación migrante.

Ello es así, porque si bien es cierto que en dicho precedente se analizó y justificó el interés legítimo de dos personas, también originarias de la Ciudad de México, no obstante haber impugnado la regularidad constitucional de diversas disposiciones normativas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a la modificación de su participación en las elecciones locales,



quienes residen fuera del país para el actual proceso electoral para elegir a una diputación migrante,¹⁵ también lo es que ello obedeció a que, en ese caso particular, las condiciones del interés legítimo de la parte actora se consideraron acreditadas, por dos razones fundamentales, a saber:

- a) Por la naturaleza de las normas impugnadas que en su momento privaban de efectos jurídicos a la figura de la diputación migrante, dado que, a pesar de que previamente estaba previsto el derecho de las personas migrantes a votar y ser votadas para una diputación migrante con anterioridad a la vigencia de la normativa tildada de inconstitucionalidad, postergaba su materialidad para subsecuentes procesos electorales,¹⁶ y
- b) A pesar de que el estándar probatorio se consideró de una entidad flexible, para acreditar que las personas promoventes pertenecían al colectivo destinatario de las normas en cuestión, fue necesario que lo justificaran con

¹⁵ Específicamente el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 6º, fracción I, artículo 13, párrafo primero, artículo 76, fracción VII; y derogó el artículo 4, apartado B, fracción III, artículo 13, párrafo tercero, artículo 76, fracción V, y el artículo vigésimo quinto transitorio del Código Electoral de la Ciudad de México.

¹⁶ Al estudiar la regularidad constitucional de las normas se determinó su inaplicación al caso, lo cual tuvo como efectos, entre otros, vincular al Instituto Electoral local, para que realizara lo siguiente:

“... ”

3. En el ámbito de sus atribuciones, deberá efectuar un ejercicio de valoración y viabilidad para establecer cuál es la ruta o escenario que ofrece mejores expectativas **para consolidar la figura de la diputación migrante para el proceso electoral 2020-2021**, de acuerdo a los trabajos realizados.”

determinados elementos la residencia en el extranjero y/o su calidad migrante.¹⁷

En ese sentido, para esta Sala Regional tal como lo consideró el Tribunal local, no resultó suficiente manifestar ser originario de la Ciudad de México –más allá que el actor exhibió credencial para votar con domicilio en Hermosillo, Sonora–, ya que como se explicó era menester acreditar que se encontraba en supuesto de ser destinatario de la norma, lo cual no ocurrió.

El actor tiene un interés simple.

Tampoco pasa por alto, el argumento del actor en el sentido de que eventualmente sí externó la posibilidad de migrar al extranjero y que por ese solo hecho atendiendo a una actividad garantista y proteccionista de los derechos humanos era necesario estudiar en sus méritos la norma destacadamente impugnada –residencia efectiva de dos años de residencia en el extranjero– toda vez que como bien lo destacó el Tribunal local al tratarse de una mera expectativa de derecho escapaba del ámbito de tutela jurisdiccional.

En efecto, para esta Sala es claro que la responsable sí ponderó que el actor, al no haber acreditado, por un lado, su residencia en

¹⁷ En el caso acreditaron la ciudadanía mexicana, **tener credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral **con domicilio en la Ciudad de México**, así como su respectiva **matrícula consular**, emitida por el Consulado de México en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica.



el extranjero o bien tener la intención de una precandidatura desde el extranjero la expectativa de derecho fincada en la posibilidad no podría ser suficiente para situarlo dentro de dicho colectivo, menos aún hacerse efectiva, su situación particular para defender alguna causa en su representación.

En efecto, dada la posibilidad de migrar, no podría en consecuencia situarse en alguna condición de la norma que pudiera evidenciar que la intervención del órgano jurisdiccional electoral pudiera reparar o limitar el ejercicio de algún derecho político electoral, sea para poder votar desde el extranjero por una candidatura migrante o incluso privársele del derecho a ser votado con esa calidad, así como para hacer extensiva su intención de tutelar los derechos de ese grupo al amparo de considerar que podría adquirir esa calidad.

De ahí que como acertadamente lo estableció el Tribunal local, con independencia de ser originario de la Ciudad de México, no fue suficiente para justificar su interés jurídico o legítimo en el proceso.

En ese contexto, resultó válidamente acertado que el Tribunal considerara que el interés simple mostrado para defender un derecho de un grupo al cual no acreditó pertenecer no podría ser razón suficiente para acceder a conocer los supuestos vicios del acto impugnado.

Si bien es cierto que el actor interpuso el juicio de la ciudadanía local en su calidad de ciudadano, votante y con la expectativa de poder migrar, y por tanto consideró que la implementación de un requisito a la comunidad migrante para votar o ser votada podría transgredir los derechos de esa colectividad, lo cual sin duda alguna evidencia un interés personal de cara a esa comunidad; lo relevante es que esa situación e identificación con el grupo se traduce en un interés simple –tal y como lo sostuvo el Tribunal local– lo cual no fue suficiente para lograr estudiar el fondo de sus pretensiones, ya que era indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés por una cuestión de orden público, situación que fue claramente advertida en la sentencia impugnada.

Es decir, la sola calidad de ciudadano originario de la Ciudad de México, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el requisito impuesto por el Consejo General del Instituto local de cara al registro y elección de una candidatura migrante, le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa, respecto de algún derecho subjetivo o bien que pudiera ser trasladable a la colectividad que busca una representación a través de dicha figura de diputación sea de manera activa o pasiva.

Respecto a la posibilidad de impugnar situaciones que puedan afectar a una colectividad, es de precisarse que esta Sala Regional ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones



tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**¹⁸

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que el actor, estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de otras ciudadanas y ciudadanos aún bajo el argumento de la protección amplia de Derechos humanos que estima corresponde a todas las autoridades del país incluso a las jurisdiccionales, y así lo hizo valer el Tribunal local.

En ese orden de ideas, también es dable puntualizar que si bien la Suprema Corte precisó que el interés legítimo –apto para poder hacer valer derechos inherentes a una colectividad– se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.¹⁹

Tal acotación se realizó para delimitar y distinguir que la persona que cuenta con ese interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, la persona que promueva el juicio **deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.**

Por tanto, como lo indicó el Tribunal local, si el actor no acreditó una afectación a sus derechos, diferenciada de las demás personas integrantes de la sociedad, fue conforme a Derecho concluir que en el caso concreto se estableciera que el actor **no contara con las facultades de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo,**²⁰ sino que como se

¹⁹ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

²⁰ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo criterio similar en la sentencia SUP-JDC-4428/2015.



precisó, solo podrán hacer reclamo eficaz cuando afecte su esfera de derechos, ya sea que el acto impugnado les cause algún perjuicio o la resolución les genere un beneficio por pertenecer a esa colectividad, lo cual se insiste no fue demostrado.

El actor como defensor de derechos humanos.

En ese sentido, el actor hace patente en esta instancia federal que la autoridad responsable al afirmar que no tenía algún interés legítimo porque no aportó algún documento que permitiese acreditar su calidad de residente en el extranjero y por ende, que pertenece a esa colectividad específica (mexicanos residentes en el extranjero), debió considerar que, de conformidad con la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), las personas defensoras de derechos humanos son aquellas que actúan para promover o defender los derechos humanos, que requieren, entre otras garantías, acceder a la justicia y a la verdad a través de instancias de procuración e impartición de justicia y cualquier otra que requiera el ejercicio de la actividad.

Al respecto, dicho agravio se considera **infundado** dado que tal como se precisó previamente el Pleno de la Suprema Corte en la

jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)²¹ estableció que el interés legítimo refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, esto es, la persona que cuente con ese interés se encontrará en aptitud de expresar un agraviado diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En ese sentido, para la existencia de un interés legítimo **se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica**. También, como ya se ha precisado, dicho interés consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, el cual tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Bajo tal contexto, aun y cuando resulta cierto que conforme al artículo 5, de la Ley para la para la Protección Integral de

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**



Personas Defensoras de derechos humanos y Periodistas del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México),²² reconoce la función social que tienen las personas que dedican sus esfuerzos a la defensa de los derechos humanos, dada la necesidad de garantizar el respeto a diversas libertades para tales personas, entre ellas la de acceder a las instancias de impartición de justicia; no puede establecerse como una condición irrestricta para que el Tribunal local considerara estudiar el fondo de la controversia.

En efecto, la garantía reconocida por la señalada Ley, en el caso concreto, debe entenderse en función de la posición que guardan frente al acto que se combate; esto es, se tiene que analizar la relación que existe entre el acto combatido, en que se aduce se vulneró un derecho humano y el vínculo que guarda la persona que acude a esa defensa, a fin de establecer si efectivamente cuentan o no con interés legítimo para impugnar.²³

²² Artículo 5. "... actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los Derechos Humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre Derechos Humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad."

²³ Encuentra sustento lo anterior, como criterio orientador, en la tesis I.10o.A.7 K (10a.)²³, de título: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL."**

De tal forma que, el simple hecho de afirmar que de manera individual puede corresponderle la defensa de derechos humanos, no implica en automático, que en el particular, se le debiera dotar de legitimación para promover medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional local; ya que, para ello, como lo indicó el Tribunal Local y esta Sala Regional comparte, el actor debió al menos demostrar que frente a los Lineamientos controvertidos, guardaba una posición en la que eventualmente pudiere ocasionarle un perjuicio de manera actual y real, lo cual, como se explicó el actor no logró demostrarlo.

De estimarlo de otro modo, como lo pretende hacer creer el actor, sería tanto como reconocer que sin haber acreditado un interés jurídico o legítimo en la causa del grupo que dice representar en la instancia local la simple expresión de voluntad de defender un derecho humano en abstracto haría posible acceder a la jurisdicción de manera absoluta e indiscriminada, lo cual no es jurídicamente posible de cara a los derechos político-electorales hechos valer por el actor en su vertiente de voto pasivo y activo de las personas migrantes, lo cual como se ha explicado encuentra su límite en las previsiones legales a que se encuentra sujeto el Tribunal local en su ámbito de competencia a través de la vía prevista en los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal local, es decir, el juicio de la ciudadanía local.

En ese sentido, si el Tribunal local actuó en total apego a lo previsto en los artículos 49, fracción I, de la Ley Procesal local, en relación con relación a los diversos 50, fracción III y 91, fracción VI



de la Ley Procesal local, de los cuales se deriva la facultad de decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento, **siendo el caso que se había actualizado la falta de afectación al interés jurídico e incluso legítimo del actor**, es la norma que se debió cumplir y no otra, en atención al principio de legalidad que rige el actuar de la autoridad jurisdiccional electoral. De ahí lo **infundado** del agravio del actor.

No afectación al derecho de acceso a la justicia.

En esa línea argumentativa tampoco asiste razón al actor en el sentido que con la improcedencia del juicio de la ciudadanía local, se afectó la garantía al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, dado que no se garantizó la protección amplia de los derechos humanos conforme a lo previsto en la Constitución local.

Ello es así, porque dentro del marco de la garantía al acceso a la justicia previsto en los artículos 1ro. y 17 de la Constitución General, subyace la aplicación del principio *pro persona* como método de interpretación de los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que

hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En efecto, el hecho de que la Constitución local, prevea una serie de derechos destinados a las personas que residan o sean originarias de la Ciudad de México, con el fin de que se garantice su protección por todas las autoridades entre ellas las jurisdiccionales, no menos cierto es que correspondía al Tribunal local determinar la procedencia o no del medio de impugnación, sin que dicho análisis en sí mismo resulte contrario, o restrictivo de los derechos humanos o incluso discriminatorio.

Lo anterior, ha sido determinado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**²⁴

Es por ello, que el argumento de que, dada la confección de los derechos consagrados en la Constitución local, podría dar lugar a la obligación de la autoridad responsable para admitir su demanda, se trata de una apreciación errónea y no discriminatoria, en tanto que tal y como se estableció en la sentencia impugnada, el actor se encontraba obligado a cumplir

²⁴ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, página. 487.



con los requisitos de procedencia, en el caso, acreditar su interés jurídico o legítimo en la causa, lo cual no ocurrió.²⁵

De esta forma, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal local considerara el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía local, en términos de lo previsto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal local, en relación con los diversos 50, fracción III y 91, fracción VI de la Ley Procesal local, en tanto que ya había sido admitido previamente.

Sentido de la decisión. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios se debe confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

A fin de dar continuidad a la protección de los datos personales de la parte actora, hágase la versión pública de esta sentencia y devuélvanse las constancias que correspondan y, en su

²⁵ Similar criterio en cuanto a que bajo el argumento de una interpretación a favor de los Humanos o pro persona, no es válido eximir de los requisitos procesales se ha establecido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-1006/2018.

oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente y razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO Y CONCURRENTE²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁷ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-280/2020²⁸

▪ **¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Esta Sala Regional confirmó la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-061/2020 que emitió el Tribunal local en que sobreseyó el Juicio de la Ciudadanía local al estimar que el actor no tenía interés jurídico o legítimo.

En particular hay dos puntos de la sentencia que debo resaltar para explicar las razones de mi voto:

1. Al analizar los requisitos de procedencia, consideramos cumplidos los formales ya que el actor ratificó su voluntad de impugnar dicha sentencia por videoconferencia.

En relación con este punto emito un **voto razonado**.

²⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁷ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe y Minoa Geraldine Hernández Fabián.

²⁸ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) y usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



2. Al estudiar el agravio en que el actor sostiene que sí tenía interés para acudir a juicio ante el Tribunal local porque es un defensor de derechos humanos, la sentencia sostiene que es infundado por cuestiones relacionadas con esos argumentos. En relación con este punto emito un **voto concurrente**.

1. VOTO RAZONADO

Emito un voto razonado porque considero que debimos desechar la demanda al carecer de firma autógrafa; no obstante, estoy vinculada por la mayoría para conocerla y resolver este Juicio de la Ciudadanía, por las razones que expongo.

1.1. ¿QUÉ SUCEDIÓ?

El actor presentó su demanda por medios electrónicos ante el Tribunal local por lo que la misma no tenía plasmada su firma autógrafa.

Debido a ello, el 6 (seis) de enero, emitimos un acuerdo plenario en que requerimos al actor que si era su voluntad impugnar la sentencia TECDMX-JLDC-061/202 del Tribunal local, la ratificara mediante cualquiera de las siguientes opciones: **1)** que presentara la demanda original en la oficialía de partes de la Sala Regional; **2)** que acudiera personalmente a la Sala Regional a ratificar su voluntad de impugnar; **3)** que realizara dicha ratificación a través de videoconferencia; o **4)** que enviara su demanda con firma autógrafa a la Sala Regional a través de paquetería.

En esa ocasión emití un voto concurrente porque no coincidí con la determinación de establecer como una de las opciones para que -de ser el caso- el actor ratificara su voluntad de demandar, la vía remota (opción videoconferencia) pues eso implicaría que no constaría su firma autógrafa en la demanda -en el expediente-, siendo este requisito indispensable para la procedencia del juicio.

a. Ratificación

El 9 (nueve) de enero, el actor manifestó que quería ratificar su voluntad de demandar a través de una videoconferencia y el 14 (catorce) siguiente se llevó a cabo la diligencia correspondiente.

1.2. ¿QUÉ CONSIDERO QUE DEBERÍAMOS HACER?

Considero que para cumplir el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios debe constar la firma autógrafa de la parte actora en la demanda o en algún otro escrito presentado junto con ella²⁹. Como ello no sucede en este caso (en virtud de la vía elegida por el actor), deberíamos desecharla, en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional³⁰ ha sostenido que la firma autógrafa es un signo que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar y atribuye la autoría de un documento a una persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

²⁹ En términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

³⁰ Ver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.



Además, la consecuencia legal³¹ de la carencia de la firma autógrafa en la demanda es su desechamiento y la jurisprudencia 12/2019 -que nos obliga como Sala Regional y no tenemos facultades para inaplicar³²- de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**³³ señala:

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

[Énfasis añadido]

³¹ El artículo 9.1 de la Ley de Medios establece en lo conducente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...

³² En términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

No obstante ello, el pleno estableció la videoconferencia como una de las opciones que podía elegir el actor para ratificar -de ser el caso- su voluntad de impugnar la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-061/2020 -con mi voto en contra respecto a este punto-, por lo que esa decisión me vincula.

Por ello, como el actor eligió ese medio para realizar dicha ratificación, debo tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, a pesar de que su firma autógrafa no consta en la demanda, lo que -según yo- implica que debimos desecharla por las razones expuestas en este voto.

2. VOTO CONCURRENTE

Por otro lado, emito un voto concurrente porque si bien coincido con la determinación de confirmar la Sentencia impugnada, me separo de la respuesta que se da al agravio en que el actor señala que el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local bajo el argumento de que carecía de interés jurídico y legítimo es incorrecto, porque acude como una persona defensora de derechos humanos y en tal carácter debió admitirse su demanda.

2.1. ¿QUÉ SEÑALA EL ACTOR?

El promovente señala que el Tribunal local fue omiso en considerar que actuaba en su calidad de defensor de derechos humanos -de conformidad con la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México)-, por lo que, para hacer efectivo su derecho a defender los derechos humanos de otras personas,



debía acceder a la justicia y a la verdad a través de instancias de procuración e impartición de justicia.

De igual manera, señala que la autoridad responsable debió observar que la Constitución local permite que la labor de defensa de los derechos humanos de otras personas sea eventual, por lo que no podría exigírsele probar una dedicación permanente a ello.

2.2. ¿QUÉ DETERMINÓ LA MAYORÍA?

La sentencia determina -esencialmente- que dicho agravio es infundado porque aún y cuando resulta cierto que la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) reconoce la función social que tienen las personas que dedican sus esfuerzos a la defensa de los derechos humanos y la necesidad de garantizarles el respeto a acceder a las instancias de impartición de justicia, dicha garantía debía entenderse en el caso concreto, en función de la posición que guarda la parte actora frente al acto que se combate y en el caso, el actor no acreditó estar en una posición tal que le permitiera impugnar el Acuerdo IECM/ACU/CG-060/2020.

2.3. ¿CÓMO CONSIDERO QUE DEBIÓ ANALIZARSE ESTE AGRAVIO?

Los argumentos del actor son manifestaciones novedosas que no hizo valer en la instancia local, razón por la cual, me separo del estudio realizado pues aunque coincido en que dicho agravio es infundado, considero que ello era por razones distintas a las que sostienen la sentencia -por lo que me separo de ellas-.

Del análisis integral de la demanda del juicio de la ciudadanía local y las constancias que acompañó³⁴, es posible advertir que **el actor acudió en defensa de su propio derecho**, en su condición de ciudadano nacido en la Ciudad de México para solicitar la eventual protección de sus derechos constitucionales de votar y ser votado.

Incluso, en la demanda primigenia el actor señaló textualmente lo siguiente:

“Legitimación e interés jurídico:

[...] pues a través del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral de la Ciudad de México ha impuesto reglas novedosas que no contempla la Constitución Local, la Constitución General, ni las leyes en la materia, haciendo nugatorio **mi derecho a migrar con la certeza que podré ejercer el sufragio pasivo plenamente**”.

“La causa de pedir radica en:

[...]

En ese sentido, el propósito de mi solicitud es que se inapliquen las disposiciones del acuerdo impugnado que **tiene efectos negativos en el ejercicio efectivo de mi derecho atendiendo al principio pro persona**.

Hechos:

[...]

3. Con la publicación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable **hace nugatorio mi derecho a migrar con la certeza de que podré ejercer el sufragio pasivo plenamente**.

En esta instancia, el actor señala que acudió a combatir los Lineamientos como defensor de los derechos humanos que actualmente tienen o pueden tener las personas que gozan de la calidad de migrantes.

Dicha afirmación es una cuestión novedosa que no hizo valer en la instancia local al expresa las razones que tenía para acudir a juicio y

³⁴ Acta de nacimiento de la que se advierte que fue registrado en la Ciudad de México y credencial para votar con domicilio en Hermosillo, Sonora.



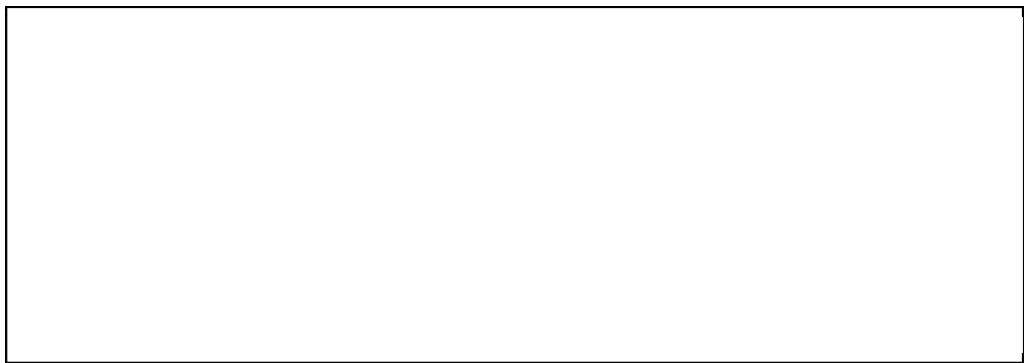
el interés con que comparecía y es por ello que coincido -aunque por diversos motivos- en la calificación del agravio.

* * *

Por las razones expuestas, emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁵.

³⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.